



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN Nº 002386-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3266-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TEOFILA FRANCISCA ROMERO MAMANI
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CINCO (5) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora TEOFILA FRANCISCA ROMERO MAMANI y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 001564, del 20 de julio de 2021, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 002353, del 23 de diciembre del 2020, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Nieto, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora TEOFILA FRANCISCA ROMERO MAMANI, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa Nº 153 “Sagrado Corazón de Jesús”, en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber incurrido en los siguientes hechos:
 - (i) Haber inobservado los cobros indebidos realizados a los padres de familia, por parte de la APAFA de la institución educativa que representa, durante el periodo escolar 2020, por los conceptos que a continuación se detallan: cuota de APAFA, S/ 70.00 (el monto a pagar excede al monto establecido por ley para el año 2020); taller de danzas, S/ 90.00; contratación de auxiliares S/ 250.00; autovalúo S/10.00; y, cuota extraordinaria de APAFA, S/ 50.00.
 - (ii) Haber realizado el cobro indebido a los padres de familia y estudiantes de la institución educativa que representa, por el concepto de “constancia de vacante”, por un monto de S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles), durante el proceso de matrícula del año escolar 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

En tal sentido, a la impugnante se le imputó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 17º de la Constitución Política del Perú, el numeral 5.4.6. de la Norma Técnica denominada “Norma que regula las matrículas escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada a través de Resolución Ministerial Nº 665-2018¹, incurriendo en las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial².

2. El 11 de enero de 2021, la impugnante presentó sus descargos solicitando se archive el procedimiento administrativo disciplinario y se le absuelva de los cargos imputados en su contra.
3. A través de la Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 00871, del 31 de marzo del 2021³, la Dirección de la Entidad resolvió variar la calificación jurídica de la Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 002353, del 23 de diciembre del 2020. En tal sentido, se le atribuyó a la impugnante la comisión de los hechos imputados inicialmente, ante el incumplimiento de sus deberes previstos en los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁴, el artículo 4º y el primer párrafo del artículo 55º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación⁵,

¹ Norma Técnica denominada “Norma que regula las matrículas escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada a través de Resolución Ministerial Nº 665-2018

“5.4.6. En el caso de II.EE. o Programas Públicos, la matrícula es gratuita y no se puede condicionar al pago previo de la cuota ordinaria o extraordinaria de la APAFA u otras asociaciones de familia o estudiantes, compra de útiles o uniforme escolar, u otros conceptos; bajo responsabilidad del director de la IE, el responsable del Programa o quien haga sus veces”.

² Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

d) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de profesor o directivo, sin la correspondiente autorización”.

³ Notificada el 8 de abril de 2021.

⁴ Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

⁵ Ley Nº 28044 - Ley General de Educación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el artículo 3º de la Ley Nº 28628 - Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Publicas⁶, el numeral 5.4.6 de la Norma Técnica denominada “Norma que regula las matrículas escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada a través de Resolución Ministerial Nº 665-2018, incurriendo en las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial⁷.

4. Con escrito del 22 de abril de 2021, la impugnante presentó sus descargos ante los cargos imputados en la Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 00871.
5. Mediante Resolución Directoral UGEL “MN” Nº 001564, del 20 de julio de 2021⁸, la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones a la impugnante, por considerar que los hechos que le imputaron en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se encontraban acreditados, incurriendo en las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

“Artículo 4º.- Gratuidad de la educación

La educación es un servicio público; cuando lo provee el Estado es gratuita en todos sus niveles y modalidades, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y en la presente ley. En la educación inicial y primaria se complementa obligatoriamente con programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos.

“Artículo 55º.- El Director

El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo”.

- ⁶ **Ley Nº 28628 - Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Publicas**

“Artículo 3º.- Participación en el proceso educativo

Los padres de familia participan en el proceso educativo de sus hijos de modo directo; también lo hacen de manera institucional, a través de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas públicas y los consejos educativos institucionales.

Los servidores y funcionarios del Ministerio de Educación, direcciones regionales de educación y unidades de gestión educativa local así como el personal directivo y jerárquico de las instituciones educativas apoyan a las asociaciones de padres de familia sin interferir en sus actividades; salvo que éstas pongan en peligro el normal funcionamiento de las instituciones”.

- ⁷ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.”

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.

- ⁸ Notificada el 20 de julio de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001564, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la misma el 26 de julio de 2021, solicitando que su recurso se declare fundado, manifestando los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha precisado debidamente la imputación.
 - (ii) En ningún momento se exigió como requisito el pago de las cuotas de la APAFA.
 - (iii) Se ha realizado una incorrecta tipificación.
 - (iv) Se habría vulnerado el principio de razonabilidad
 - (v) Se habría vulnerado la debida motivación.

7. Con Oficio N° 01255-2021-GRM/GRE-MOQ/UGEL “MN” /ADM- OPAD, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley

⁹Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para

¹⁰ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹³ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁴El 1 de julio de 2016.

¹⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁶ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que en la fecha en que ocurrieron los hechos la impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, por tal motivo son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de Entidad.

Sobre la acreditación de las faltas imputadas

15. Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001564, del 20 de julio de 2021, la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones por la comisión de los siguientes hechos:

- (i) Haber inobservado los cobros indebidos realizados a los padres de familia, por parte de la APAFA de la institución educativa que representa, durante el periodo escolar 2020, por los conceptos que a continuación se detallan: cuota de APAFA, S/ 70.00 (el monto a pagar excede al monto establecido por ley para el año 2020); taller de danzas, S/ 90.00; contratación de auxiliares S/ 250.00; autovalúo S/10.00; y, cuota extraordinaria de APAFA, S/ 50.00.
- (ii) Haber realizado el cobro indebido a los padres de familia y estudiantes de la institución educativa que representa, por el concepto de “constancia de vacante”, por un monto de S/ 5.00 (Cinco con 00/100 soles), durante el proceso de matrícula del año escolar 2020.

16. En tal sentido, se le atribuyó a la impugnante la comisión de los hechos imputados inicialmente, ante el incumplimiento de sus deberes previstos en los literales c) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el artículo 4° y el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el artículo 3° de la Ley N° 28628 - Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Publicas, el numeral 5.4.6. de la Norma Técnica denominada “Norma que regula las matrículas escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada a través de Resolución Ministerial N° 665-2018, incurriendo en las faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

17. Respecto al caso en concreto, corresponde a esta Sala analizar los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.
18. Al respecto, el **primer hecho imputado** se encuentra vinculado con haber inobservado los cobros indebidos realizados a los padres de familia, por parte de la APAFA de la institución educativa que representa, durante el periodo escolar 2020, por los conceptos que a continuación se detallan: cuota de APAFA, S/ 70.00 (el monto a pagar excede al monto establecido por ley para el año 2020); taller de danzas, S/ 90.00; contratación de auxiliares S/ 250.00; autovalúo S/10.00; y, cuota extraordinaria de APAFA, S/ 50.00.
19. Sobre el particular, conforme el Expediente N° 11796-2020, del 10 de julio de 2020, la Jefatura de la Oficina Defensorial de Moquegua, comunicó lo siguiente:
- “(...) en virtud a la Queja interpuesta por padres de familia de la I.E.I. Nro. 163 Sagrado Corazón de Jesús con relación a la afectación del derecho al acceso a la educación gratuita, debido a la exigencia de pagos económicos por diversos conceptos que ascienden a S/ 495.00 para el año escolar 2020. (...) por los siguientes conceptos: Cuota de APAFA: S/ 70; Taller de Danza: S/ 90.00; Contratación de Auxiliares: S/ 250.00; autovalúo: S/ 10.00; y, Cuota Extraordinaria de APAFA: S/ 50.00 (...).”*
20. En tal sentido, se acreditó que existían diversas quejas por parte de los padres de familia por los cobros indebidos realizados por la APAFA de la Institución Educativa, durante el año escolar 2020, los cuales no fueron observados por la impugnante, pese a estar facultada para hacerlo de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 28626, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Publicas. Así mismo, la impugnante, en su condición de Directora, al ser la máxima autoridad y la representante legal de la Institución Educativa, era responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, tal como establece el primer párrafo del artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.
21. Asimismo, los hechos previamente descritos, quedaron corroborados a través del Acta de Reunión de la Institución Educativa N° 153, del 3 de febrero de 2020, en la cuál e dicha acta se constató lo siguiente: *“(...) los padres de familia manifiestan que se han cobrado S/ 493 para el pago de auxiliares, talleres, matrícula S/70.00 APAFA, S/ 90.00 Danza, S/ 280.00 auxiliar de aula, S/ 50.00 por cuota extraordinaria, más 5 de constancia de vacante. La especialista de Nivel Inicial*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

recuerda a la Directora que está prohibida la realización por terceros, lo que ha sido cobrado por la APAFA y acordado bajo acta ... La constancia vacante ha sido cobrada ... y el costo fue de S/ 5.00 cobrado por Dirección”.

22. Al respecto, el numeral 5.4.6 de la Norma Técnica denominada “Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, establece que en el caso de las instituciones educativas públicas, la matrícula es gratuita y no se puede condicionar al pago previo de la cuota ordinaria o extraordinaria de la APAFA u otras asociaciones de familias o estudiantes, bajo responsabilidad del director de la Institución Educativa, el responsable del programa o quien haga sus veces.
23. En este punto, se ha probado que la impugnante debió conocer estos cobros, dado que vulneraban el derecho de la gratuidad de la educación que está estipulado en el numeral 5.4.6 de la Norma Técnica denominada “Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU.
24. Por su parte, con Oficio N° 1001-2020-DP/OD-MOQ, del 13 de noviembre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina Defensorial de Moquegua, comunicó a la Dirección de la Entidad, lo siguiente: *“debemos Informarles que en atención a la Información alcanzada por un medio de comunicación se hizo llegar la queja de los padres de familia, quienes manifestaban su malestar debido al cobro que venía exigiendo la IEI... durante el proceso de matrícula del presente año escolar, a tales efectos nos hicieron llegar copia de los recibos que hablan sido expedidos (...)”,* acreditando con ello los hechos imputados.
25. Por lo expuesto, es posible concluir que la impugnante realizó cobros indebidos realizados a los padres de familia, por parte de la APAFA de la institución educativa que representa, durante el periodo escolar 2020, por los conceptos que a continuación se detallan: cuota de APAFA, S/ 70.00 (el monto a pagar excede al monto establecido por ley para el año 2020); taller de danzas, S/ 90.00; contratación de auxiliares S/ 250.00; autovalúo S/10.00; y, cuota extraordinaria de APAFA, S/ 50.00.
26. Por otro lado, el **segundo hecho imputado** se encuentra vinculado con haber realizado el cobro indebido a los padres de familia y estudiantes de la institución educativa que representa, por el concepto de “constancia de vacante”, por un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

monto de S/ 5.00 (cinco con 00/100 soles), durante el proceso de matrícula del año escolar 2020.

27. En cuanto a ello, conforme el Expediente N° 11796-2020, del 10 de julio de 2020, la Jefatura de la Oficina Defensorial de Moquegua, comunicó lo siguiente: “(...) Asimismo, la institución educativa durante el proceso de matrícula efectuó el cobro por concepto de constancia de vacante por el monto de S/ 5.00”.
28. En tal sentido, mediante la verificación efectuada por la Defensoría de Moquegua, se constató que en la Institución Educativa, representada por la impugnante, había realizado cobros por concepto de “constancia de vacante”, por el monto de S/ 5.00, los cuales fueron efectuados por la impugnante, situación que era proscrita al amparo de lo previsto en el numeral 5.4.6 de la Norma Técnica denominada “Norma que regula la matrícula escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU.
29. El hecho previamente descrito ha sido corroborado a través del Acta de Reunión en la I.E.I. N° 153 del 3 de febrero de 2020, reunión en la cual participó la impugnante. la Especialista en Educación Inicial, y el Especialista en Educación Primaria de Educación Básica Regular de la Entidad, evidenciándose lo siguiente: *“los padres familia manifiestan que se han cobrados S/ 493 ... La constancia de vacante ha sido cobrada... y el costo toe de S/ 5.00 cobrado por dirección”*. Dicho acto se finaliza con la firma de la propia impugnante.
30. Por lo expuesto, ha quedado evidenciado que la impugnante realizó el cobro indebido a los padres de familia y estudiantes de la institución educativa que representa, por el concepto de “constancia de vacante”, por un monto de S/ 5.00 soles (cinco con 00/100 soles), durante el proceso de matrícula del año escolar 2020.
31. Por tales motivos, a criterio de este cuerpo Colegiado, a la luz de los documentos que obran en el expediente, es posible colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante, ha incurrido faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
32. En su recurso de apelación, la impugnante ha señalado que no se ha precisado debidamente la imputación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

33. Sobre lo alegado, este tribunal debe señalar que, contrario a lo expuesto, la Entidad si ha precisado debidamente la imputación, siendo que desde el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha realizado una imputación concreta y clara, cargo a través del cual la impugnante efectuó su defensa, debiendo desestimarse el argumento expuesto.
34. Por otro lado, la impugnante señala que en ningún momento se exigió como requisito el pago de las cuotas de la APAFA.
35. Sin embargo, conforme los medios de prueba valorados, ha podido apreciarse que la Institución Educativa representada por la impugnante, si realizó el pago de cuota a favor de la APAFA, por lo que dicho argumento no refuta de modo alguna la responsabilidad administrativa de la impugnante, debiendo no amparar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.
36. En otro argumento, la impugnante ha señalado que se ha realizado una incorrecta tipificación.
37. Sobre lo alegado, debe precisar que, respecto al principio de legalidad y la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, señalan que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicarse a un administrado; y que sólo expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable¹⁷.
38. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas,*

¹⁷VERGARAY, Verónica y Hugo GÓMEZ APAC. *La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Lima: 2009. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, p. 403.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”¹⁸.

39. De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
40. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
41. En el presente caso, la Entidad atribuyó a la impugnante la comisión de la falta administrativa establecida en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, esto, vinculadas a la incumplimiento de sus deberes previstos en los literales c) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, el artículo 4º y el primer párrafo del artículo 55º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, el artículo 3º de la Ley Nº 28628 - Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Publicas, el numeral 5.4.6. de la Norma Técnica denominada “Norma que regula las matrículas escolar y traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada a través de Resolución Ministerial Nº 665-2018, siendo que dichas disposiciones fueron incumplidas al momento de que la impugnante cometió los hechos materia de imputación.
42. En tal sentido, esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado en el presente procedimiento administrativo, el principio de tipicidad, puesto que el hecho

¹⁸Fundamento 11º de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 06301-2006-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

atribuido por la Entidad se subsume al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.

43. Otro argumento expuesto por la impugnante está relacionado en que se habría vulnerado el principio de razonabilidad.
44. Al respecto, se debe señalar que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*¹⁹.
45. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú²⁰, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*²¹.
46. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad

¹⁹ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

²⁰ **Constitución Política del Perú de 1993**

“**Artículo 200º.**- Son garantías constitucionales: (...)”

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

²¹ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 02192-2004-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

47. Bajo estas premisas, observamos que el artículo 78º del Reglamento de la Ley Nº 29944, establece los criterios para determinar la graduación de las faltas imputadas a los docentes, debiendo la Entidad tomar en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.

48. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 78º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²².

49. En ese sentido, siendo que en el presente caso, la Entidad señaló que los hechos atribuidos eran graves, dado que el accionar de la impugnante se vulneró el derecho de la gratuidad de la educación que está estipulado en el numeral 5.4.6 de la Norma Técnica denominada “Norma que regula la matrícula escolar y

²² Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

traslado en las instituciones educativas y programas de Educación Básica”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 665-2018-MINEDU, ello con los cobros indebidos realizados; criterio que resulta debidamente motivado, a efectos de justificar la sanción impuesta a la impugnante.

50. Por último, la impugnante ha alegado que se habría vulnerado la debida motivación.
51. Al respecto, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”²³.
52. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materia/mente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”²⁴.
53. Por su parte, el TUO de la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento²⁵, por el cual

²³ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²⁴ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

los administrados tienen derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

54. En este mismo sentido, el artículo 6º del TUO la Ley N° 27444²⁶ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

²⁶**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

55. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444²⁷. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma²⁸. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.
56. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

²⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...).”

²⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

“La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub exámine”²⁹.

57. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional³⁰ ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional

²⁹Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC.

³⁰Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

58. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001564, del 20 de julio de 2021, mediante la cual se le impuso la sanción a la impugnante, se advierte que en la citada resolución se toman en consideración los medios probatorios valorados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, los mismos que han sido analizados en la presente resolución, los cuales acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, no habiéndose vulnerado el deber de motivación.
59. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, cumpliendo además con evaluar los argumentos expuestos en su escrito de descargos, los mismos que fueron desestimados al encontrarse comprobados los hechos imputados en su contra.
60. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, esta Sala aprecia que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, de conformidad con lo señalado en los numerales precedentes.
61. En consecuencia, este cuerpo Colegiado puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante, correspondiendo que se declare infundado el recurso de apelación que interpuso, y se confirme la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora TEOFILA FRANCISCA ROMERO MAMANI y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral UGEL “MN” N° 001564, del 20 de julio de 2021, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora TEOFILA FRANCISCA ROMERO MAMANI y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL NIETO.

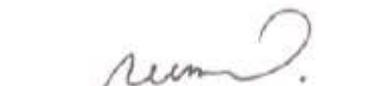
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L21/R2